

EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUOVA SERIE.—AÑO XI.

Quito, jueves 14 de Julio de 1887.

NUM. 254.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Oficio del Señor Gerente de la Agencia del Banco Internacional: pide una resolución a la cual deben ajustarse los procedimientos de la antedicha Agencia, en lo relativo a la recepción y pago de la moneda chilena de los años que se especifican. Resolución del H. Consejo de Estado a la precedente consulta.

Al Señor Gobernador de la provincia de Pichincha: se le transcribe lo acordado por el H. Consejo de Estado en la primera consulta a fin de que se ponga en conocimiento de quien corresponde. Estado del Banco Anglo-ecuatoriano en el mes de Mayo.

MINISTERIO DE GUERRA.

Oficio del Señor Comandante General del distrito del Guayas: comunica que en cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 4 de Diciembre del año último, ha concedido a los individuos de tropa del Batallón 3º que combatieron en Quinindé, la cinta de honor que determina el art. 1º del enunciado Decreto.—Lista.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1887.

Cámara de Diputados.—Acta del 25 de Junio.

NO OFICIAL.

Proyecto de ley de ferrocarriles presentado en la H. Cámara del Senado. La revolución.

Carta del R. P. Luis Solero S. J. al Señor Dr. E. Bonifaz Ministro Plenipotenciario del Perú en el Ecuador, sobre las mejoras de los pastos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

República del Ecuador.—Quito, Julio 9 de 1887.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor.—Tengo la honra de dirigirme a US. H. con el objeto de obtener una resolución a que ajustarse los procedimientos de la Agencia del Banco Internacional, en lo relativo a la recepción y pago de la moneda chilena deficiente, pues los decretos ejecutivos de 7 y 13 de Abril de 1887 reglamentarios de la ley de monedas de 1º de Abril de 1884, dejan un vacío en la parte que se relacionan con el art. 8º de la citada ley. Este artículo dice: "la actual moneda circulante de 0,835 de ley sólo será de obligatorio recibo para los particulares hasta la cantidad de 16 pesos en cada pago; y el decreto de 7 de Abril de 1885 dispone en su art. 4º que: "las piezas chilenas de "talla menor amonedadas en los años de "1869, 61, 65, 66 y 78 tienen la equivalencia de 18 centavos por cada 20 centavos de peso".

Mi pregunta se reduce, pues, H. Señor Ministro, a saber si debe circular esta moneda en la misma proporción a lo dispuesto sobre la de 0,835, es decir 16 pesos en cada pago; o si el hecho de haberse fijado el valor de 18 centavos de suere, la nivela en legalidad a la moneda nacional, y en consecuencia debe recibirse y pagarse sin limitación alguna.

Espero recibir de US. H. la resolución que pido, pues tratándose de un asunto de interés general y sumamente delicado, no dudo que US. H. le prestará su atención y resolverá con el mayor acierto.

Dios guarde a US. H.—Por la Agencia del Banco Internacional.—F. O. Escudé, Gerente.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, a 13 de Julio de 1887.

Señor Gobernador de la provincia de Pichincha.

El Señor Gerente de la Agencia del Banco Internacional consultó, en 9 de los corrientes, si las monedas chilenas, de talla menor, acuñadas en los años de 1860, 1861, 1865, 1866 y 1878, equivalentes a 18 centavos de suere por cada 20 centavos de peso, deben ser admitidas en pago según la proporción establecida por el art. 8º de la ley de 1º de Abril de 1884 para las piezas de 0,835, es decir, 16 pesos en cada pago.

El Excmo Señor Presidente de la República, aunque veía claro el asunto, quiso se consultara al H. Consejo de Estado buscando el mayor acierto, y éste ha dado el siguiente dictamen:

"Examinada por esta H. Corporación el día de ayer la consulta del Señor Gerente del Banco Internacional, remitida por US. H. con el oficio nº 14 de 9 de los corrientes, se resolvió que, "siendo de noventaos milésimos la moneda de 1860, 1861, 1865, 1866 y 1878, no está sujeta a la disposición del art. 8º de la ley de 1º de Abril de 1884, y, por lo mismo, puede ser dada en pago, sin sujeción al límite fijado en ella.

Devuelvo a US. H. la nota original que vino con el oficio a que contesto.—Dios guarde a US. H.—Honorato Vázquez".

US. lo pondrá en conocimiento del prenotado Gerente.

Dios guarde a US.—Vicente Lucio Saizagar.

ESTADO DEL BANCO ANGLO-ECUATORIANO, EN 31 DE MAYO DE 1887.

Activo.	
Caja:	
En plata y oro	
En billetes de Banco del Ecuador	1 828... S. 55.052.67
Cuentas corrientes deudoras	81.423.48
Obligaciones por cobrar	104.121.06
Enseres	2.054.58
Gastos de instalación	7.139.78
Varios	14.191.51
	S. 317.977.98
Pasivo.	
Capital	S. 80.000...
Billetes en circulación	176.509...
Cuentas corrientes acreedoras	38.344.06
Depósitos a plazo y a vista	16.123.47
Varios	7.009.45
	S. 317.977.88

Guayaquil, Mayo 31 de 1887.

Por el Banco Anglo-Ecuadoriano.—Leon Górriz.—P. de M. J. Kelly, *Télico Calculador*—A. L. Yeroi.

Son copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Núñez.

MINISTERIO DE GUERRA.

República del Ecuador.—Comandancia general del Distrito del Guayas.—Guayaquil, 6 de Julio de 1887.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.

Los Señores Jefes, Oficiales y clase de tropa del Batallón 3º de línea que pelearon una contra cuatro de los faciosos en

el combate de Quinindé, manifestaron en esa acción el más brillante comportamiento, por lo que, y en cumplimiento del decreto Ejecutivo de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he concedido a los individuos de tropa la cinta de honor que determina el art. 1º de ese decreto, dándosela con el diploma respectivo, del que me es honroso remitir a US. H. dos ejemplares, para que de todo se sirva dar cuenta al Excmo. Señor Presidente de la República; así como de la lista de los agraciados que va anexa.

Dios guarde a US. H.—S. Darguiea.

Lista de los Sargentos, cabos y soldados del Batallón 3º de línea que han sido premiados con la cinta de honor, por su brillante comportamiento en el combate de Quinindé.

CLASES.	NOMBRES.
Sargento 1º	Salvador Solarte.
" 2º	Ricardo Villarreal.
"	Antonio Benites.
"	Angel Soletó.
"	Eladio Belaños.
"	Juan J. Galarza.
"	Aparicio Pantoja.
"	Daniel Castillo.
"	Rafael Morales.
"	Fidel Calero.
"	Juan E. Ortega.
"	Estanislao Huertas.
"	Moisés Aldás.
"	Bautista Delgado.
"	Brisenio Burbano.
"	Rafael Araujo.
"	Manuel Cárdenas.
"	Eleodoro Calderón.
Cabos 1º	Antonio Sánchez.
"	Victoriano Garzón.
"	Adiódato Obando.
"	Patrocinio Valles.
"	Jesús Ruano.
"	Guillermo Morales.
"	Ricardo Cerda.
"	Roberto Cuellar.
"	José María Narváez.
"	Florentino García.
"	Primitivo Rosero.
"	Evangelista Calderón.
"	Angel María Coronado.
"	Felipe Herrera.
"	Juan Ortega.
"	Hermenegildo Luna.
"	Adolfo Gómez.
"	Ortenio Revelo.
"	Faustino Narváez.
"	Emilio Castillo.
"	Julían Arroyo.
"	Arsenio Burgos.
"	Adolfo Castro.
"	Ignacio Salazar.
"	Rafael Rivera.
"	Eleodoro Calderón.

Guayaquil, Julio 6 de 1887.

El Teniente Coronel Secretario, Bernardino Villamar.

Son copias.—El Subsecretario, José Javier Guevara.

Congreso Constitucional de 1887.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Sesión del 25 de Junio.

Asistieron los HH. Presidente, Vice-presidente, Arizaga, Carrasco, Crespo

Toral (C.), Coronel Dávalos León, Freile, Gálvez, Gómez Jurado, Hidalgo, Jaramillo, Landivar, Ledezma Zabaleta, Manrique, Noboa, Ortega, Paredes, Pino, Proaño y Vega, Rivera, Ruiz, Salazar, Sánchez, Sevilla, Uquillas, Velasco (A.), Villagómez y Vinuesa. Los HH. Madrid y Velasco (N.) no concurren por enfermedad.

Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se puso en conocimiento de la H. Cámara que se hallaban sobre la mesa dos proyectos reformativos de la Ley de Hacienda, uno aprobado por la H. Cámara del Senado y enviado por el Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas. El 1º pasó a 2ª discusión, y acerca de ambos se pidió informe a la Comisión 1ª de Hacienda.

La de Peticiones presentó el siguiente informe:—"Excmo. Señor.—Vista la solicitud de Don Manuel B. Cueva para que se ordene la devolución de una cantidad que asegura se le obligó a reintegrar en Tesorería, por haber tomado aquella en su calidad de Secretario de una Legación del Ecuador cerca del Gobierno Peruano, vuestra Comisión 1ª de Peticiones conceptúa indispensable que el peticionario presente los documentos que justifiquen sus derechos para que, con estudio de ellos, pueda esta H. Cámara dar la resolución conveniente; dejando a salvo lo que esta misma crea más arreglado a justicia. Quito, Junio 25 de 1887.—Paredes, Vinuesa, Manrique".

La presidencia ordenó que, por ser irregular el informe, puesto que en él no se concedía ni negaba la gracia solicitada, volviese nuevamente a la Comisión para que ésta lo presente en la forma debida.

Puesto en 2ª discusión el proyecto que ordena que el Juez de Comercio de Manabí resida en la ciudad de Portoviejo, el H. Arizaga, apoyado por el H. Landivar, hizo esta proposición que fue aprobada: "Que se suspenda la discusión relativa a variar la residencia del Juez Consular de Comercio de Montecristi hasta que la respectiva Comisión emita el informe correspondiente sobre el proyecto de ley reformatoria del Código de Comercio".—El proyecto por el cual se aprueba las cuentas del H. Sr. Ministro de Hacienda correspondientes a los últimos tres meses de 1883 pasó a 3ª discusión.

Entonces el H. Uquillas, con apoyo del H. Palacios, propuso: "Que para la 3ª discusión del proyecto que declara fenecidas las cuentas del Ministerio de Hacienda por los últimos tres meses del año económico de 1883, se llame al Sr. Ministro del ramo para que dé las explicaciones que se le pidan sobre algunos puntos dudosos".

Puesta a discusión, el H. Uquillas dijo: Manifestar brevemente a la H. Cámara lo que hay respecto de este asunto: el Revisor no hizo observación alguna a las cuentas mencionadas: en el primer juicio la Sala declaró responsable al Sr. Ministro por ciertas infracciones; finalmente, en el juicio de revisión se le eximió de toda responsabilidad, pero entonces, como sabemos, hubo un Ministro que salvó su voto. He aquí, Señor Presidente, porque deseamos oír las explicaciones del H. Señor Ministro de Hacienda. Por otra parte, nada indecoroso es para éste concurrir a la H. Cámara con el objeto de dadas.

El H. Ortega: Antes estube también porque se llame al Señor Ministro, pero considerando que su responsabilidad, caso de haberla, no sería sino pecunia-

ria, he variado de pensamiento; por que aun cuando la Cámara le declarase responsable, revocaría su resolución aun después de ejecutoriada.

El H. Villagómez: A pesar de que no encuentro fundados los cargos que se han hecho al H. Sr. Ministro, no me opongo á que se lo llame, pues en ningún caso estarán por demás sus explicaciones.

Terminado el debate y votada la proposición, fué aprobada. El H. Salazar manifestó, que por descuido había permanecido en la Cámara mientras se discutía y votaba la proposición anterior; pero, ya que así lo había hecho, pedía que constase en el acta su voto afirmativo.

Pasó también á 3ª discusión el Proyecto de Decreto por el cual se ordena que los fondos de las Madres de la Inmaculada Concepción de Riobamba paguen sólo 70 pesos por contribución general; indicando el H. Palacios que, en vez de 70 pesos, se pague lo que hubieren pagado en el bienio anterior; y el H. Vinueza, que se pida informe acerca de este asunto al Sr. Ministro de Hacienda.

Examinado en primera discusión, pasó á segunda y á la Comisión 1ª de Legislación el proyecto reformativo del Reglamento de Inscripciones, proyecto aprobado ya por la H. Cámara colegisladora.

Leído que fué el proyecto de decreto que declara obra de preferencia la composición de los puentes Cutuchi y Cuilchi, el H. Coronel indicó que debía declararse preferente la composición de toda la carretera del Sur, y el H. Ortega, el puente de Malacatus de Loja.

Con estas indicaciones pasó el Proyecto á 2ª discusión. De seguida leyóse el informe de la Comisión 1ª de Instrucción Pública relativo á la petición del Señor Daniel Cadena Meneses, concediéndole la gracia de que se considere válido sus exámenes de Gramática y Retórica dado en el Escolástico de la Compañía de Jesús.

El proyecto de decreto á que se refiere la 1ª parte del informe anterior pasó á 2ª discusión; y sometida á debate la 2ª, el H. Hidalgo, apoyado por el H. Pino, propuso: "Que se le autorice al Sr. Daniel Cadena Meneses para que pueda rendir el examen del primer año de filosofía, sin necesidad de la matrícula y certificado de asistencia.

Una vez publicada la proposición, el H. Uquillas dijo: El R. Padre Superior del Escolástico de la Compañía afirma en su certificado, que, aun cuando el Sr. Cadena Meneses no terminó el primer curso de filosofía, concurrió durante medio año á las clases correspondientes. Por estas razones, y siendo tan insignificante la gracia que se le concede, estoy por la proposición.

El H. Pino: Tengo el convencimiento de que el Escolástico de la Compañía se estudia muy bien, y por esto supongo que en cinco meses ha podido allí el solicitante aprovechar más de lo necesario para dar el examen.

El H. Arizaga: Para concesiones gratuitas debe haber razones graves. Por esto, la Comisión ha vacilado mucho, aun respecto de lo primero, y sólo pudo resolverla en sentido favorable al solicitante, la consideración de que no era justo nulificar todos los exámenes que había dado; mas, en cuanto á lo segundo, no veo razón alguna para conceder lo que se solicita.

El H. Landívar: Además, debemos tener en cuenta que, si el Padre Superior del Escolástico certifica que el solicitante ha sido aprovechado en el estudio de Gramática y Retórica, nada dice respecto de su aprovechamiento en el correspondiente al primer curso de Filosofía.

El H. Velasco (A.): No estaría, ciertamente, por la proposición, si en ella se concediese libertad de estudios; pero no es así; pues consta que el solicitante ha asistido durante cinco meses á las clases del primer año de Filosofía, cinco meses que, en el Escolástico de los Padres Jesuitas, valen más que diez en nuestros Colegios comunes.

El H. Pino: Circunstancias graves concurren en el Sr. Cadena Meneses para

que pudiéramos negarle todo lo que pide; consta que con aprovechamiento hizo los estudios de Gramática y Retórica; consta que durante medio año asistió á las clases correspondientes al primer curso de Filosofía; consta que por enfermedad se vio obligado á salir; la desgracia de haberse enfermado no debe, pues, hacerle perder todo lo que ganó.

Cerrado el debate, pasó á 2ª discusión lo propuesto por el H. Hidalgo.

Votada la 2ª parte del informe, fué aprobada con la modificación constante en la proposición anterior.

Las Comisiones 1ª de Hacienda y de Constitución presentaron los informes siguientes:—"Señor Presidente:—Vuestra Comisión 1ª de Hacienda ha examinado la solicitud de los vecinos de la parroquia de Salinas, en el cantón de Ibarra, sobre que se les exonere del impuesto á la elaboración de la sal, decretado por la Legislatura de 1853, en 15 de Diciembre de ese año; y opina que debe accederse á la solicitud por las razones siguientes: 1ª Porque la Convención Nacional de 1833—1834 en la ley que expidió sobre estancos de sales, dejó libres de todo gravamen las que se elaborasen en los criaderos del Interior de la República: 2ª Porque la ley antes citada, ni tiene ni puede tener efecto práctico, á virtud de haberse variado las leyes relativas á la Instrucción pública; y á las rentas con que ésta debe costearse; y 3ª Porque es notoria la baja en que han caído las sales de Ibarra, á consecuencia de la introducción que se hace, por Barbacoas, de la sal marina al Sur de Colombia. Por tanto, la Comisión tiene á bien proponer el adjunto proyecto á la consideración de la H. Cámara.—Quito, Junio 25 de 1887.—Coronel.—Landívar.—Ortega.

Excmo. Señor:—Vuestra Comisión de Constitución ha examinado detenidamente los documentos remitidos por el Poder Ejecutivo, que demuestran y justifican el uso hecho por él y por algunos Gobernadores de provincia de la facultad extraordinaria de confinar.

Del examen practicado resulta que los Sres. Gobernadores de Manabí y Bolívar no han dado cuenta al Ministerio del ramo, acerca del uso que hayan hecho de la citada facultad. Además, los Sres. Gobernadores del Guayas y Loja no han dado aviso individual de los ciudadanos confinados por ellos.

En lo demás, la Comisión no encuentra nada reparable; pues aparecen observados los artículos 94, 95 y 96 de la Ley Fundamental.

Cuanto á los Sres. Gobernadores de Manabí, Bolívar, Guayas y Loja, la Comisión es de dictamen que se oficie al H. Sr. Ministro de lo Interior, á fin de que se exija inmediatamente á los indicados Gobernadores los datos que no han sido enviados ó han venido deficientes.—Quito, Junio 25 de 1887.—Remigio C. Toral.—Arizaga.—Proaño y Vega.—Manuel M. Salazar.—Carrasco.—Jurado.

Este último fué aprobado, y el proyecto adjunto al primero pasó á 2ª discusión. Habiendo enviado el Sr. Presidente del Consejo de Estado un recurso de queja interpuesto por el Dr. Zeferino Rodríguez contra los Sres. Drs. D. Antonio Robalino, Ministro de la Excmo. Corte Suprema de Justicia, José M. Bustamante y Jacinto Gómez, la Presidencia nombró á los Hl. Coronel, Arizaga y Salazar para que informen sobre si es ó no competente la Cámara de Diputados para entenderse en el asunto, ó si éste corresponde á las Cámaras reunidas en Congreso.

No habiendo otra cosa en que ocuparse, se levantó la sesión.

El Presidente, Aparicio Ribadeneira.
El Secretario José María Banderas.

NO OFICIAL.

Proyecto de ley de ferrocarriles presentado en la H. Cámara del Senado.

EL CONGRESO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que es una necesidad dictar reglas gene-

rales á las cuales hayan de sujetarse las concesiones de ferrocarriles en la República,

DECRETA:

CAPITULO 1º

Art. 1º Los ferrocarriles se dividirán en líneas de servicio general y servicio particular.

Art. 2º Todas las líneas de ferrocarriles destinadas al servicio general son del dominio público y serán consideradas como obras de utilidad general.

CAPITULO 2º

De la autorización ó concesión para construir los ferrocarriles.

Art. 3º La construcción de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, ó por particulares ó compañías.

Art. 4º No se podrá construir línea alguna bien sea de servicio general, bien sea de servicio particular si no han obtenido previamente la concesión de ella.

Art. 5º Esta concesión se otorgará siempre por una ley.

Art. 6º Podrá el Gobierno auxiliar con fondos públicos la construcción de las líneas de servicio general.

1º Ejecutando con ellas determinadas obras.

2º Entregando á las empresas en períodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como límite mayor de éste el presupuestado.

3º Asegurándose por los mismos capitales un minimum de interés fijo, según se convenga y determine en la ley de cada concesión.

Art. 7º Fijados por la ley de concesión el maximum del interés que haya de darse á la empresa constructora se sacará bajo aquel tipo á pública subasta por término de tres meses la concesión otorgada, se adjudicará al mejor postor, con la obligación de abonar éste á quien corresponda el importe de los estudios del proyecto que hubiese servido para la concesión, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta.

Art. 8º Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por el término de 99 años cuando más.

Art. 9º Al espirar el término de la concesión, adquiere el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotación.

CAPITULO 3º

De las formalidades con que debe pedirse la autorización ó concesión.

Art. 10. Cuando se considere conveniente ejecutar una línea de ferrocarril se remitirá al Gobierno los documentos siguientes:

1º Una memoria descriptiva del proyecto;

2º El plano general y el perfil longitudinal y los transversales.

3º El presupuesto de construcción y el anual de reparación y conservación;

4º El presupuesto del material de explotación y el anual de su reparación y conservación;

5º La tarifa de los precios máximos que deberán exigirse por peaje y por transporte;

6º Una información de personas que á juicio del Gobierno puedan ilustrar la materia por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Art. 11. Los particulares ó compañía que pretendan una línea de ferrocarril, dirijirán su solicitud al Gobierno, debiendo presentar con ella los documentos que se expresan en el art. anterior.

Art. 12. Una vez admitido el proyecto y aceptadas reciprocamente las condiciones de la concesión, el Gobierno presentará á las Cámaras Legislativas el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 10.

CAPITULO 4º

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á empresas concesionarias.

Art. 13. Los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de ferrocarriles ó los empréstitos para este objeto quedan bajo la salvaguardia del Estado y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 14. Se conceden á todas las empresas de ferrocarriles:

1º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea.

3º En cuanto á los terrenos y canteras que fuesen públicos, usarán de aquella facultad dando aviso previo á la autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular se expropiarán á costa de los empresarios que enes pagarán el valor que determinen dos peritos nombrados, uno por ellos y otro por los dueños de los terrenos ó canteras.

4º La facultad exclusiva de percibir mietras dure la concesión y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y los de transporte.

5º Exención de los derechos fiscales y Municipales á que estuvieren sujetos los instrumentos, máquinas, primeras materias objetos elaborados, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construcción y explotación del ferrocarril concedido.

Art. 15. Las concesiones de ferrocarriles caducarán, si no se diere principio á las obras ó si no se concluyese el camino ó las secciones en que se divida, dentro de los plazos señalados en ellos, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorrogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario, pero al fin de la prórroga caducará la concesión si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 16. También caducará la concesión si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa.

Art. 17. Declarada la caducidad, se sacará á subasta la concesión anulada.

Art. 18. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasación que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y de explotación con deducción de los auxilios otorgados al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, ineficaces ó otra clase de valores.

Art. 19. Si, abierta la subasta, no se presentare postor dentro del plazo señalado se sacará á nueva licitación por el término de dos meses y por el tipo de las dos terceras partes de la tasación; y si aún así no se rearmatase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasación.

Art. 20. Verificada la adjudicación de la línea en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate los gastos de tasación y de subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó sus representantes.

Art. 21. Si no se adjudicase la concesión y conviniese continuar el ferrocarril por cuenta del Estado, el Gobierno presentará al Congreso el proyecto de ley.

CAPITULO 5º

De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construcciones de los ferrocarriles.

Art. 22. Los ferrocarriles se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

1º El ensanche de la vía ó distancia entre los bordes interiores de las barras carriles será de un metro sesenta y siete centímetros.

2º El ancho de la entre-vía será de un metro ochenta centímetros.

3º Las demás dimensiones, así como las condiciones de éste, se fijarán en cada caso particular por el Gobierno.

4º Los ferrocarriles podrán construirse con una ó dos vías ó conviniendo estos sistemas.

CAPITULO 6º

De la explotación de los ferrocarriles.

Art. 23. Todo ferrocarril tendrá dos aprovechamientos distintos, el de peaje y el de transporte.

Art. 24. Los precios de uno y otro serán los señalados en las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 25. Las concesiones comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conducción de los correos á las horas que señale el Gobierno.

Art. 26. A nadie se impedirá el establecimiento de empresas de conducción pagando el peaje de tarifa.

Art. 27. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación el ferrocarril y después, de cinco en cinco años, se procederá á la revisión de las tarifas; y se anunciará al público oportunamente la alteración que se haga en cuanto á ellas.

Art. 28. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiera total ó parcialmente el servicio público del ferrocarril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con

los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder esta a otra empresa ó tercera persona previa autorización especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuare el servicio se tendrá por caducada la concesión observándose en consecuencia lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

Art. 29. La explotación de los ferrocarriles del Estado se hará por el Gobierno ó por empresas que la contraten en pública subasta, según sea más conveniente á los intereses públicos.

Art. 30. En cada concesión se determinará la manera como el Gobierno ha de ejercer la intervención necesaria para mantener el buen servicio de los ferrocarriles.

Art. 31. En las leyes y reglamentos que se formen para la policía de los ferrocarriles se determinará lo conveniente en orden á la conservación y seguridad de cada camino y de sus obras.

CAPÍTULO 7º

De los estudios de las líneas de ferrocarril.

Art. 32. El Gobierno dispondrá se hagan los estudios de los ferrocarriles por comisiones de ingenieros nacionales ó extranjeros, para que por ellos y según los planos y presupuestos que formen y sean aprobados, se proceda á la construcción de dichos ferrocarriles.

Art. 33. Los gastos de estos trabajos se sacarán de las cantidades botadas para obras públicas en la ley de presupuesto.

Art. 34. El Gobierno podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el objeto de reunir los datos y documentos que son necesarios para conseguir la concesión de una línea, sin que por esto se entienda conferido derecho alguno contra el Estado ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

CAPÍTULO 8º

De las compañías por acciones para la construcción y explotación de los ferrocarriles.

Art. 35. El Capital social será cuando menos igual al importe total de las obras de construcción y del material de explotación de la línea que se proponga adquirir la compañía.

Art. 36. Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social podrá constituirse la compañía.

Art. 37. La compañía así constituida tendrá únicamente facultad para nombrar sus administradores, pedir la concesión de la línea que quiera construir y explotar, presentar sus proposiciones en la subasta y exigir de los accionistas hasta el 10% de sus acciones con el objeto exclusivo de cubrir los gastos de su establecimiento y los estudios del proyecto.

Art. 38. Hasta que la compañía no se constituya definitivamente y obtenga la concesión ó adjudicación de la línea, no podrá emitir títulos de acción ni otra clase de documentos transferibles ó negociables, siendo nulas y de ningún valor las trasferencias que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entreguen á los suscritores.

Art. 39. Si suscritas las dos terceras partes del capital social y realizadas é invertidas en las obras de la línea, no pudiere la compañía hacer efectiva la otra tercera parte por medio de la emisión y negociación de las acciones no suscritas podrá obtener que el Gobierno le autorice para adquirir dicha tercera parte por medio de empréstitos contraídos con la hipoteca de los rendimientos del ferrocarril.

CAPÍTULO 9º

De los ferrocarriles de servicio particular.

Art. 40. La construcción y explotación de estas líneas corren á cargo de los que quieran servirse de ellas para su uso privado.

Dado en Quito, &

Carlos Fernández Madrid.—Camilo Ponce.—Miguel Nájera.—Antonio Aguilar.—Vásquez.

Es copia.—El Oficial Mayor, Rafael Alarcón Guerrero.

LA REVOLUCIÓN.

En la H. Cámara del Senado, sesión del 24 de Junio, uno de sus honorables miembros, elegido en la provincia de Manabí, lizo la apología de la Revolución, poniendo ciertas restricciones, de una manera tan general que no hemos llegado á formar

una idea clara de cuales son las santas y cuales las inicuas ó injustificables revoluciones. En el fondo, esto mismo hemos leído en el editorial de "El Globo" de Guayaquil, correspondiente al 22 del antedicho mes de Junio, y por esto creemos conveniente escribir algo sobre asunto tan trascendental, sin dejarnos seducir de lo que, en casos de conmoción, se apellida popularidad, entusiasmo, conciencia pública, derecho, libertad, garantías, despotismo, esclavitud, tiranía, atraso, desarrollo, progreso, civilización, cultura y otros términos semejantes, que legemos todos los días en los papeles ó documentos con los cuales se trata de sostener tanto las revoluciones armadas, esto es, no pacíficas, como las azonadas y los motines de cuartel.

La cuestión se reduce, pues, en su más simple expresión, á saber si en algún caso puede ser lícito resistir á la potestad civil, queremos decir, si la sociedad tiene el derecho de insurrección contra el Poder legítimamente constituido. Para entrar en materia es necesario convenir en que la sociedad no debe su origen á contratos ó pactos inventados por la exaltada imaginación de ciertos filósofos ó publicistas de las antiguas escuelas. No debemos olvidar que la sociedad existe por la naturaleza misma de las cosas; esto es, porque Dios hizo al hombre esencialmente social, de tal manera que la especie humana habría desaparecido si cada uno de sus miembros no estuviese protegido por la sociedad, la cual no puede concebirse sin una Autoridad que la dirija y gobierne, Autoridad que recibe el poder inmediatamente de la comunidad y mediatamente de Dios, Autor de todo lo criado y por consiguiente de la especie humana, á quien la destinó para que viviera en sociedad, sometiéndose á los Magistrados que tuviera á bien designar, rigiéndose por leyes justas y equitativas, que emanen, en lo sustancial, del derecho natural, sin otras variaciones que aquellas que constituyen lo que llaman los publicistas, la bondad relativa de las leyes. Así, pues, teniendo en cuenta la naturaleza y objeto de la sociedad, el destino y fin de la Autoridad, hay que fallar sobre la justicia ó injusticia de una revolución, haya ésta principiada ó no por azonadas ó motines de cuartel, sin pararse en que la evolución esté ó no consumada; pues no estamos de acuerdo con ciertos sujetos, á quienes les hemos oído decir:—Respétense los hechos consumados. Nosotros aceptamos siempre los hechos consumados. Es un desacuerdo el luchar contra hechos consumados. Una sabia política se acomoda y se somete á los hechos consumados.

En efecto, como opina un profundo pensador, un hecho consumado, por solo estar consumado, no es justo, legal, ni legítimo, y por consiguiente el tal hecho, aun cuando se haya verificado no merece respeto alguno. El que ha robado no adquiere derecho á la cosa robada, así como el incendiario que ha reducido á cenizas una casa, es más digno de castigo, que el que no hubiese consumado su delito. Los hechos consumados por pertenecer al orden social y político no cambian de naturaleza:—"El usurpador que ha despojado de la autoridad al poseedor legítimo; el conquistador que sin más título que la puzanza de sus armas ha sojuzgado una nación, no adquiere con la victoria ningún derecho; el gobierno que haya cometido grandes tropelías despojando á clases enteras, exigiendo contribuciones no debidas, aboliendo fueros legítimos no justifica sus actos por solo tener la suficiente fuerza para llevarlos á cabo".

Aun cuando lo que dejamos dicho respecto de los hechos consumados en sentido social y político es conforme á la moral, á la justicia y al derecho, no por esto predicamos la insurrección ó sea la reivindicación, reconquistando con la fuerza lo que se nos quitó por medio de la fuerza. Este derecho no puede hacerse valer sino en circunstancias que sólo la prudencia puede aconsejarlas, y de consiguiente, sin consagrar con la adquisición el abuso ó la usurpación, debemos resignarnos, sin renunciar aquello á que tenemos un legítimo derecho: sino fuese

así, se legitimarían todas las usurpaciones, todas las conquistas, todas las abominaciones de más extensión y gravedad que han escandalizado al mundo desde los tiempos primitivos.

Volviendo á la revolución ó sea al derecho de resistencia ó insurrección, baremos nuestra la opinión de un esclarecido escritor colombiano, el Señor Don José María Torres Caicedo, Miembro Correspondiente de la Academia de Ciencias Morales y Políticas del Instituto de Francia, Individuo Correspondiente de la Academia Española, etc.

A tres proposiciones pueden reducirse lo que enseñan los sanos principios acerca del derecho de resistencia:

"1º A todo Gobierno legítimo debe obedecersele, debe respetársele, debe prestársele apoyo;

"2º Cuando los gobernantes se salen del carril legal, la prensa les debe advertir de sus faltas; y si apercibidos de ellas no las enmiendan, debe ocurrirse á los medios que la Constitución y las leyes proporcionan para contener y castigar á los gobernantes refractarios;

"3º Cuando los gobernantes oprimen á los ciudadanos y les arrebatan sus garantías, si estos no pueden reivindicar sus derechos usurpados, por los medios legales, deben insurreccionarse, porque tienen derecho para hacerlo".

Nadie podrá negar la verdad que contiene la primera de las proposiciones que anteceden. El Gobierno es esencialmente necesario para la conservación de la sociedad, tanto es que sin la Autoridad no existiría sociedad alguna, mucho menos sociedad política. La Autoridad no significa otra cosa que defensa y protección de los derechos del hombre y del ciudadano, protección y defensa sin las cuales no puede concebirse la Libertad, por manera que el Poder ó el Gobierno no rechaza, sino que ampara, anima y vivifica la Libertad. De aquí se deduce que el Jefe del Estado, el magistrado, el que ejerce autoridad, tiene perfecto derecho para exigir la obediencia de todos los ciudadanos, y éstos están en el deber de prestársela. Supongamos que cada cual, en su caso, desobedece al Teniente-parroquial, al Jefe Político, al Gobernador de provincia, al Presidente de la República, al Tesorero, Colector y Receptor Fiscales, en el ejercicio de sus funciones oficiales; á los Jueces y Tribunales en cuanto declaran el derecho de las partes; á los Jefes y empleados de Policía; á las Municipalidades, no sujetándose á sus respectivos acuerdos; al Congreso, negándose y aun resistiendo á someterse á las leyes que dicta, y que esta desobediencia se llame modestamente "queja comprimida y tímida" modesta modulada de los oprimidos"; ¿no es cierto que los tales oprimidos que desobedecen con tanta timidez harían imposible todo Gobierno, todo Poder, todo Imperio, por suave que sea? ¿Y quién es, quién puede ser, el que con potestad é imparcialidad ponga término á la grave cuestión de obediencia ó resistencia? Sólo la Autoridad debe tener y tiene la facultad necesaria para llenar las condiciones de su existencia.

Debe asimismo respetarse al Gobierno legítimo, como si dijéramos debe honrarse al Jefe del Estado; pues obediencia y respeto son en cierta manera dos ideas correlativas, ambas se apoyan recíprocamente, y ambas son indispensables para conservar la armonía, la buena inteligencia que debe reinar entre gobernantes y gobernados. Sin elevarnos á consideraciones de un orden superior, nos fijemos únicamente en lo que pasa en la vida privada. El Jefe del hogar tiene su autoridad circunscrita por la ley natural, la divina ó positiva, y la civil. Para salvar la grave responsabilidad que pesa sobre el padre de familia, se le han dado los medios para hacerse respetar y obedecer de su esposa y de sus hijos. Supongamos que éstos se burlan de la autoridad paterna, que no sólo se burlan, sino que le dirigen mil denuestos, injurias y calumnias, que usan de la libertad de la palabra, como suelen usar de la de imprenta los denagogos y anarquistas; esto es, deprimiendo á la autoridad paterna, como los revolucionarios y

sediciosos deprimen á la social y política, excitando al mismo tiempo á la resistencia á todos los miembros de la familia. En este caso, no es cierto, que no sólo se relajarian, sino que se romperían absolutamente los vínculos de la sociedad doméstica y desaparecerían la armonía y buena inteligencia que debe reinar en el hogar, ó en otros términos se acabaría la patria potestad, si acaso no empleara por necesidad, medidas no sólo energicas sino rigurosas? Esto es aplicable al Gobierno.

Los deberes para con la patria, á más de la obediencia y respeto á la Autoridad, en los términos prescritos por la ley, nos obliga también á los ciudadanos á prestarle apoyo al Gobierno de una manera franca, sincera y desinteresada, empleando cada uno al efecto su influencia, sus relaciones y sus luces, de palabra, ó por la prensa, renunciando á toda pasión de bandería ó de partido, olvidando los enconos y resentimientos, consultando únicamente los intereses justos y legítimos y el bienestar de la sociedad.

Consecuencia lógica de lo que acabamos de decir es la segunda de las preteritas proposiciones. La prensa bien dirigida, cuyos abusos se castiguen por la ley, es el resorte más poderoso para contener al Poder; y es desde la tribuna periodística desde donde debe partir la voz de la verdad, de la razón y de la justicia. La misión del gobernante está marcada por las instituciones y las leyes, pero algo hay y tiene que haber de libertad no restringida en el ejercicio de la administración pública, campo bastante espacioso, en donde se manifiesta el Genio, ó se conocen los dotes de un hombre de Estado. Si en este terreno ha errado el gobernante por falta de tino y de prudencia, el periodismo debe aconsejarle, corregirle, amonestarle para que enmiende sus desaciertos, escuchando la voz de la verdadera opinión pública, que nunca debe confundirse con los aluidos de los pandillistas, ni con el destemplado grito de los que se quejan por no haber sido satisfechos sus legítimas aspiraciones. Más, si el extravío llega hasta infringir la ley escrita, sobre todo, vulnerando el derecho ajeno, y no se repara el agravio porque no quiere repararse, indispensable es hacer efectiva la responsabilidad legal, contentiendo y castigando á los gobernantes refractarios, cuidando en todo caso de hacer valer el derecho violado, nada más que por amor á la justicia y en satisfacción de la vindicta pública. Sin estas condiciones, no pasan de ser acuerdos de camarillas de partido las resoluciones, bien sea de una Asamblea Constituyente, ó de un Congreso compuesto de dos Cámaras.

Al expresarnos en estos términos, hacemos reminiscencia de las acusaciones que han tenido lugar entre nosotros contra los Ministros de Estado. Acusados fueron en las administraciones de los Sres. Rocafuerte, Roca, Carrión, y en la presente, habiéndose en esta última propuesto contra S. E. el Vicepresidente de la República y el H. Sr. Ministro de la Guerra. La historia ha absuelto, y con mucha razón, al Sr. D. Francisco Eugenio Tamaziz, encargado del portafolio de Hacienda, á quien se le declaró culpado en la época del Sr. Rocafuerte, habiéndole corrido igual suerte al Sr. Dr. D. Manuel Bustamante, primer Secretario de Estado del Sr. Carrión. Nosotros tuvimos el honor de concurrir á la Legislatura que examinó y resolvió la acusación, y dimos nuestro voto negativo, porque pensamos entonces, como pensamos hoy mismo, que carecía de fundamento. Luego se dió el voto de censura de que fué objeto el Sr. Carrión, voto que la historia lo calificará como merece calificarse.

En la Constitución del Estado se establece que "el Gobierno del Ecuador es popular, representativo, alternativo y responsable", pero esto no quiere decir que esta responsabilidad debe estar á merced de las conveniencias de partido, de los intereses de un círculo, de las exigencias de un bando, sino subordinada á preceptos constitucionales y legales, tan claros como la luz del día, tan convincentes como una demostración matemática. De no ser así, se minaría por su base la exis-

tencia de la misma sociedad, la cual no puede concebirse sin el principio de Autoridad, pero Autoridad real, efectiva y por tanto respetable y respetada.

Pasemos á la tercera proposición.—La insurrección sólo puede ser un derecho si los gobernantes, como dice el Sr. Torres Caicedo, desoyendo la voz de la razón y de la justicia se entregan á todos los excesos. En verdad, si se violan todas las garantías individuales, públicas y sociales; si no bastan todos los medios legales para reivindicarlas, el Estado tiene que escoger entre el cesarismo de Tiberio ó de Nerón y la insurrección ó revolución á mano armada; y entre una tiranía como la de Rosas en Buenos Aires ó la del Dr. Francia en el Paraguay, y un levantamiento

general, no hay que vacilar. Así lo aconsejan los verdaderos principios de orden, y habiando más francamente, los sanos principios conservadores. "El orden no se alza ni con demagogia ni con la tiranía. El orden es la ley—es la libertad arreglada—es el imperio de la razón—es la justicia en toda su plenitud—es la verdad sin mezcla de mentira—es la virtud misma". Por esto, orden y anarquía; orden y despotismo; orden y demagogia; orden y tiranía, y sociedad sin el imperio del orden, son cosas que no se conciben ni se pueden explicar. Así, pues, á un gobierno ilegítimo por su origen ó por los medios que emplea para regir el Estado, es un deber derriparlo, es un deber insu-

rreccionarse contra él. Tales son nuestros principios en cuanto á las revoluciones ó al uso del derecho de resistencia; somos defensores del orden y amamos con frenesí la libertad en el orden. Se verá por esto que no solamente somos enemigos de la tiranía de los gobiernos ilegítimos; sino también de la tiranía de las facciones; de la tiranía de las revoluciones; de la tiranía del Poder de origen ilegítimo.

Nos explicaremos, reproduciendo para concluir, las siguientes líneas:

"Legítimamente gobernaba el rey; de la Gran Bretaña en sus colonias de América del Norte; pero esos patriotas, compañeros de Washington y de Franklin, con razón se sustrajeron, por medio

de las armas, á los abusos y demeracias de la Metrópoli y fundaron esa República colosal y magnífica que honra el buen nombre del género humano. Legítimo era el Gobierno español respecto de sus colonias de América y de los descendientes de sus pobladores, pero eran ilegítimos sus medios de Gobierno, y con razón, los Próceres de la Independencia, se levantaron contra la Metrópoli, y arrojaron de esa tierra á los Castellanos. No fué la ilegitimidad de Carlos X la que le lanzó del trono de la Francia, sino sus demeracias y sus abusos".

Basta por ahora, no llamemos por más tiempo la atención de los lectores.

CARTA DEL R. P. LOUIS SODIRO S. J.

AL SEÑOR DR. E. BONIFAZ

Ministro Plenipotenciario del Perú en el Ecuador,
SOBRE LAS MEJORAS DE LOS PASTOS.

(Continuación).

Supuesto, pues, que dichos terrenos abundan en los demás elementos principales, es claro que bastaría suplir lo que les falta de este último, para elevarlos á un alto grado de fertilidad. Lo mismo puede aplicarse á la mayor parte de los de la altiplanicie.

Afortunadamente su hacienda posee ricas minas de este precioso mineral, y no dudo que U. sabrá sacar todo el provecho que le brinda tan favorable circunstancia.

La temperatura media de su hacienda es algo superior á la de Quito ó inferior á la de Chilló, pero el clima es más constante y más húmedo, por estar menos expuesto á las alteraciones atmosféricas y en comunicación inmediata con los inmensos bosques de la región occidental. Por esta circunstancia, la vegetación sienta menos que en otras partes, las consecuencias de las sequías y la necesidad del riego y de las lluvias.

Tales son las condiciones locales en que U. ha experimentado por primera vez la aclimatación de las mejores plantas forrajeras, admitidas en la agricultura moderna; diré más, de un número mucho mayor de las admitidas comunmente, porque una gran parte de las que U. ha sembrado, ó son de las que se proponen para sitios de condiciones especiales, ó para intercarse á las comunes como secundarias ó suplementarias, ó finalmente sugeridas por algún Agrónomo, sin que su mérito forrajero ó económico esté todavía generalmente reconocido.

Son experimentos hechos así de paso, que no dejan de tener gran mérito, sea bajo el aspecto científico, ó el económico.

Para decir algo, siquiera, de las especies principales, que deberían introducirse generalmente en los pastos de la altiplanicie, he visto vegetar lozanamente la *Agrostide Americana*, y la *Candidora*, (*Agrostis*, Americana, y *A. stolonifera*), entrambas muy apreciables por la gran cantidad de su producto fino y agradable á toda clase de ganado, y por la facilidad con que se propagan, extendiéndose al rededor, y formando nuevos centros de vegetación en todas direcciones.

El *Vulpin* (*Alopecurus pratensis*) la *Grana de Olor* (*Anthonxantum Odoratum*) dos ó tres especies de *Flees*, se dan también como en los prados de Europa, en los cuales nunca faltan por la excelente calidad de su forraje.

Sobresalen igualmente las dos principales especies de *Huca* (*Holcus lanatus* y *H. mollis*), que atraen la atención por los lindos y poblados céspedes que forman de herbaje blando y jugoso.

Citaré siquiera de nombre el *Pasto azul*—(*Dactylis Glomerata*) la *Festuca* y la *Poa*, representadas cada una por varias especies, el *Raygrass inglés* y el *R. italiano* (*Lolium perenne* y *L. italicum*) todos excelentes en calidad y de gran producción.

De las Leguminosas, elemento indispensable por varios motivos en todo pasto, merecen citarse la *Lupulina* (*Medicago lupulina*) la *Alfalfa* común el *Trebol morado* (*Trifolium pratense*) el *Pipirigallo* (*Onobrychis sativa*) etc.

Estas especies, á más de ser muy apreciables por la gran cantidad y alto valor nutritivo de su forraje, contribuyen á mejorar los productos de las gramíneas, hacerlos más apetitosos y favorecer la ceba aumentar la cantidad y mejorar la calidad de la leche. ¡Qué de ventajas pierden nuestros propietarios por no mezclar entre los demás artículos forrajeros, cierta cantidad de semilla de estos preciosos vegetales! Será ignorancia? será descuido? será una mal calculada economía? Cualquiera que sea la causa, es muy lamentable, si se atiende á las grandes pérdidas á que se condenan.

El mismo *Trebol blanco* (*T. repens*), que en los potreros ordinarios medra muy poco en éstos, bien po-

blados por las demás plantas, se multiplica á sí mismo y sus productos; ya no puede arrastrarse por el suelo, porque le falta espacio, debe levantarse apoyándose en las otras plantas para buscar luz, aire y calor. De esta manera crece á grandes proporciones y ya no ofrece para pasto solamente las hojas y peciolo muy debiles, más aun sus tallos jugosos que, en las condiciones ordinarias sustrae al diente del ganado arrimándolos al suelo.

Demasiado lejos iría del objeto y género de este escrito si quisiese citar, describir y apuntar el mérito de las diferentes plantas forrajeras que descuellan en sus potreros, y que manifiestan no desmerecer aquí la estima que gozan en su patria, y cuán bien recompensarían el cuidado y los gastos de introducirlos. Aquí no pretendo más que tocar muy por encima las impresiones recibidas en mi visita á su hacienda, impresiones que me han proporcionado el tan grato y útil entretenimiento de que le he hablado al principio.

He citado unas pocas de las numerosas especies que U. ha introducido, y que manifiestan prosperar lozanamente en el Ecuador, con la importantísima circunstancia de que las mismas son las más apreciables por su valor nutritivo, por cuyo motivo son las que forman los principales elementos de los prados de Europa, en tal grado que, aunque todas las demás faltaran, la falta no perjudicaría en nada á la perfección de una excelente pradera. Se puede prescindir de ellas sin el menor inconveniente.

Más si atraen la atención las varias especies consideradas aisladamente, mucho más la atraen consideradas en su conjunto. Ellas, mezcladas, por decirlo así, al acaso, forman potreros que causan admiración por la gran copia de forraje que los cubre, y de tal forraje que bien puede decirse que una sola paja no será desdenada por el ganado. Su finura, su lozanía, su riqueza, que se manifiesta por el aspecto, no atrae menos la admiración que su abundancia.

Tal es principalmente el potrero que se llama—*del Aliso*, el único que, por el tiempo en que ha sido sembrado, puede considerarse como completamente formado, y que manifiesta lo que serán los demás á medida que lleguen á poblarse enteramente.

He visto en varios puntos de la altiplanicie praderas antiguas en buen estado de vegetación; mas ninguna que presentara con mucho tal superabundancia de forraje; y, si se atiende á la calidad, ninguna hay que se le parezca ni lejanamente. Todas las plantas que le constituyen son de primer orden en la intensidad del poder nutritivo, comprobado, ya por larga experiencia y por un sinnúmero de análisis, ejecutados con la prolijidad más escrupulosa de los químicos más eminentes. Bien podría decirse que conocida una vez la cantidad de forraje de un área de ese potrero, puede saberse de antemano qué cantidad de carne y de grasa ha de producir.

Por toda ponderación bástemos decir que la primera impresión que experimenté al poner el pie en él, fué un sentimiento de lástima al pensar que debía ser pastado según el método común del país, introduciendo en él el ganado libre que desperdiciaría con los pies una gran parte de ese rico forraje.

¡Qué diversidad entre su estado presente con la vegetación actual, y el pasado, en que lo cubriría la vegetación indígena! Diré que la misma extensión de terreno en las mismas condiciones de suelo, clima, riego, etc. con sólo el cambio de las especies naturales con las nuevamente introducidas triplica y cuadruplica sus productos? Creo que podría decir aun más sin temer que U., conociendo igualmente del estado anterior y del actual, pueda tacharme de exagerado.

La prueba, empero, más evidente que pueda descarse ó imaginarse de lo que digo, la presenta el primer potrero que visité, llamado *Guaguahuco*. El método que U. ha seguido en sembrarle parece inventado para cotejar la producción de las especies extranjeras con la de las naturales. Toda el área ha sido dividida en fajas paralelas de un metro de ancho, y, dejando en las unas la vegetación antigua, ha sembrado alternativamente en las otras las especies extranjeras. La sucesión alternativa de las fajas excluye todo fundamento de suponer que las condiciones de que disfruta una clase de vegetación sean mejores de las en que

se halla la otra—El mismo terreno, el mismo clima, el mismo riego; en una palabra, el paralelismo es completo. Si, pues, el producto de las unas es mayor ó menor que el de las otras, la diferencia no puede atribuirse, sino á la naturaleza respectiva de las especies.

Ahora bien, al tiempo de mi visita, la vegetación de las fajas sembradas con especies naturales no pasaba de dos ó cuatro pulgadas, mientras la de las otras llegaba de diez á doce, siendo al mismo tiempo mucho más densa y tupida que la anterior. Agréguese á esto la circunstancia de que esta última estaba desde años en posesión del sitio, mientras, la primera recién sembrada, estaba todavía por arraigarse y disputando el sitio á su rival.

Verdad es, que por su mayor tamaño y vigor, no tarda en sobreponerse hasta el punto de desterrarla del todo, y quedar ella dueña absoluta del campo.

De estos hechos resulta que el producto se aumenta considerablemente desde el principio en cantidad (aunque se prescindía por el momento de la calidad), así que el de una cuadra de esta clase, equivale al de cuatro, seis y aun más cuerdas pobladas de vegetación indígena. Siguese de aquí que se puede substituir la falta de extensión de terrenos, mediante el cambio de la vegetación; que el potrero que no dispone sino de pocas hectáreas para pastos, podrá mantener el mismo número de ganado que el que posee cuatro ó seis veces más de terreno; finalmente, si la ganadería forma actualmente una parte principal de la riqueza agrícola del Ecuador, calcúlese cuánto podría aumentarse esta riqueza con sólo mejorar, del modo dicho, las condiciones de los pastos.

Más aquí podrá objetármese que los potreros mencionados tienen riego, y no se sabe que será de los que no disfrutan esta favorable condición.

Contesto por de pronto, que lo dicho vale por lo menos para todos los demás de la altiplanicie, que se hallan en las mismas condiciones; y como estos son muchos y de grande extensión, grande, muy grande debe ser la ventaja que resultaría á la Nación, aunque estas mejoras no se pudiesen introducir más que en ellos. La mayor parte, por ejemplo, de los del valle Chilló, de Tambillo y de Machachi, aumentarían de modo su producto, que podrían sustentar un número de cabezas, mucho mayor que el que sustentan al presente.

Mas, se insistirá, y qué será de los de secano? Sin duda que su producción será siempre inferior á la de los que tienen riego, aunque se siembren con las plantas extranjeras; porque es cierto que, como las naturales, para dar buenos resultados, necesitan buen terreno, calor suficiente y riego abundante. Sabido es que de la agricultura de Europa Gasparin sentó el principio de que, si un terreno dotado de ciertas condiciones y con cierto grado de calor, da un producto igual á cuatro, si á las mismas condiciones se añade el riego conveniente, el producto se cuadruplicará y dará diez y seis.

No hay, pues, para qué forjarnos ilusiones, prometiéndonos lo que las leyes físicas no consenten.—Los prados de secano darán siempre menos que los de riego, aunque sean de igual naturaleza los vegetales cultivados en ambos; pero no vacilo en afirmar que aun estos darán mucho más con plantas extranjeras, que con las indígenas, y que los productos de las primeras serán en calidad muy superiores á los de estas últimas.

Esto está evidentemente demostrado por la parte de su potrero "*del Aliso*", que no puede disfrutar del riego, y por el de "*Targuicheño*" en que prospera admirablemente, el *Ray-grass italiano*, aunque no sea planta de secano.

(Continuad.)

AVISO.

Se va á inscribir las escrituras de venta: De dos pedazos de terreno baldío, situados, uno en la parroquia de Guápulo y el otro en la de Sta. Pisca, hecha por el Supremo Gobierno, respectivamente, á los Sres. D. Manuel A. Larrea y D. Alegria Donoso. De un terreno en Sangolquí, hecha por Manuel María Cajisa á la Sra. Dolores Larrea.